



Resolución 434/2020

S/REF:

N/REF: R/0434/2020; 100-003945

Fecha: La de firma

Reclamante [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Política Territorial y Función Pública/INAP

Información solicitada: Todos los ejercicios de oposición al Cuerpo de Gestión de la AGE (2003-2018)

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 14 de julio de 2020, la siguiente información:

Acceso o copia electrónica, de todos los ejercicios de toda la fase de oposición del Cuerpo de Gestión Civil de la AGE, tanto turno libre como promoción interna, con las respuestas dadas por válidas por los correspondientes tribunales o CPS's, desde la OEP de 2003 hasta la OEP de 2018.

2. Mediante correo electrónico de fecha 17 de julio de 2020, la Comisión Permanente de Selección del Instituto Nacional de Administración Pública(INAP), adscrito al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, contestó a la solicitante lo siguiente:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

En respuesta a su solicitud de información presentada a través del Registro electrónico con fecha 14 de julio de 2020, se informa que la información correspondiente a los procesos selectivos encomendados a la Comisión Permanente de Selección, se encuentra publicada en la página web del Instituto Nacional de Administración Pública (<https://www.inap.es/seleccion>).

3. El 20 de julio de 2020, la reclamante remitió nueva solicitud al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, indicándole que *Si bien es cierto que en la web del INAP figuran los enunciados de los ejercicios solicitados, respuestas solo figuran de los primeros ejercicios. Por lo que vuelvo a solicitar, con base en la Ley de Transparencia, se me indique cómo acceder o se me remita copia electrónica de las respuestas que la CPS consideró correctas en los ejercicios segundo y tercero por libre y promoción interna al Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado.*

4. Mediante correo electrónico de fecha 27 de julio de 2020, la Comisión Permanente de Selección del INAP, adscrito al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, contestó nuevamente a la reclamante lo siguiente:

En respuesta a su escrito de fecha 20 de julio de 2020, en relación con los segundos y terceros ejercicio de los procesos selectivos del Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado, se informa que la Comisión Permanente de Selección no ha determinado de manera formal una única solución posible o varias soluciones posibles a las preguntas planteadas en los mencionados ejercicio, por cuanto conforme a lo establecido en las bases de la convocatoria, en la calificación de los ejercicios “los conocimientos, la capacidad de análisis, la capacidad de expresión escrita y, en el caso de las preguntas que consistan en la realización de supuestos prácticos se valorará además la capacidad para aplicar los conocimientos a las situaciones prácticas que se planteen”.

Ello no significa la inexistencia de elementos mínimos de valoración, sino, tal y como se indica, la inexistencia de un acuerdo expreso de la Comisión que establezca plantilla de soluciones concretas que determine la calificación del ejercicio, habiéndose valorado conforme a los referidos criterios.

5. Ante esta respuesta, mediante escrito de entrada el 27 de julio de 2020, la interesada presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Se me informa de que no es posible que sea atendida mi solicitud por completo porque no existen soluciones a los exámenes solicitados por basarse su corrección en criterios indeterminados, lo cual no creo que sea un modo transparente de actuación.

6. Con fecha 28 de julio de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. La respuesta del INAP tuvo entrada el 13 de agosto de 2020 y en la misma se indicaba lo siguiente:

Sobre la tramitación de las solicitudes.

Tanto en la solicitud 200111673523 como en la 200111984927, presentadas por la interesada en el Registro Electrónico de la Administración General del Estado, la reclamante hace alusión al derecho que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, le otorga para acceder a los datos de su interés.

No parece, sin embargo, que dicha mención tuviera por objeto requerir la derivación de sus solicitudes al Portal de la Transparencia para su tramitación mediante el concreto procedimiento establecido en la mencionada norma. Como muestra de esta hipótesis se tiene la actuación de la interesada en ambas solicitudes (presentadas en el indicado registro electrónico y no en el apuntado portal) o la afirmación en su reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno: «habiendo solicitado acceso a información pública no se me ha concedido por completo», que muestra su disconformidad con el fondo del asunto pero no da importancia a la forma.

En cualquier caso, es obligación de la Administración pública encauzar correctamente los escritos recibidos para que sean resueltos en el marco procedimental establecido por las normas. A este respecto, el INAP asume el error procedimental que, aunque no invalidante, no corresponde con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Este proceder se debe en parte al deseo de atender sin demoras las solicitudes de la interesada y por el mismo cauce por ella utilizado, pues la vía del correo electrónico ponía rápidamente en conocimiento de la solicitante la información por la que preguntaba, información cuyo contenido hubiera sido exactamente igual al aportado aun tramitándose sus consultas por el procedimiento establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Asimismo, la utilización de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno pone en evidencia que la solicitante conoce sus derechos en materia de transparencia y acceso a la información pública, no habiéndose causado ningún perjuicio en aquellos.

Sobre el contenido de las respuestas a las solicitudes.

Por un lado, la interesada requiere el acceso a todos los ejercicios de toda la fase de oposición de los procesos selectivos para el acceso, por ingreso libre y por promoción interna, al Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado de la Oferta de Empleo Público para el año 2003 hasta la correspondiente al año 2018.

En su mensaje de 17 de julio de 2020, la Comisión Permanente de Selección informaba a la reclamante que toda la información correspondiente a los procesos selectivos que dicha comisión tiene encomendados se publica en el espacio web <https://www.inap.es/seleccion>.

En este espacio se contiene, clasificada por cuerpos y escalas y, dentro de estos, por convocatorias, las que a su vez se ordenan según los sistemas de acceso (ingreso libre y promoción interna), efectivamente toda la información sobre los procesos selectivos existente.

La entonces solicitante, en su segundo escrito (el registrado con el número 200111984927) insistía en que no se le facilitaba el acceso a las pruebas segunda y tercera requeridas y, más específicamente, a sus respuestas.

El 27 de julio de 2020 la Comisión Permanente de Selección aclaró en su nueva respuesta, contestación a este segundo escrito, que dichas correcciones son inexistentes en el sentido de que, al no ser únicas, no pueden publicarse como soluciones, como sí ocurre, por ejemplo, con las respuestas del test que compone la primera prueba del proceso selectivo, que, por su propia naturaleza, son únicas e inequívocas.

Si bien es cierto que no existen soluciones únicas en las segundas y terceras pruebas del proceso selectivo de su interés, no lo es por basarse su corrección en criterios indeterminados, sino por todo lo contrario: tal y como le informaba la Comisión Permanente de Selección en su mensaje de 27 de julio, no se determina «una única solución posible o varias soluciones posibles [...] por cuanto conforme a lo establecido en las bases de la convocatoria [se considera] en la calificación de los ejercicios “los conocimientos, la capacidad de análisis, la capacidad de expresión escrita y, en el caso de las preguntas que consistan en la realización de supuestos prácticos se valorará además la capacidad para aplicar los conocimientos a las situaciones prácticas que se planteen”».

Todos ellos son los criterios —determinados además en la propia convocatoria del proceso selectivo— que se consideran para valorar un ejercicio. El fin de ello es atender no solo a los conocimientos concretos de los candidatos sobre la materia que han de conocer sino también a sus habilidades de análisis, expresión y resolución, destrezas necesarias para el correcto desempeño de las funciones públicas que habrán de desarrollar en los puestos a los que aspiran.

No se puede determinar, por tanto, una única solución posible, considerando entonces no válido el resto de soluciones. La Comisión Permanente de Selección no determina de manera formal una única solución posible o varias soluciones posibles.

No es esta la primera ocasión en la que un opositor o un ciudadano con interés en conocer los procesos selectivos o participar en ellos se muestra disconforme en relación con esta forma de valorar los ejercicios, alegando incluso, tal y como hace la interesada en su reclamación, que esta corrección no es un modo transparente de actuar.

Sin entrar a valorar que la Administración pública es soberana —siempre dentro de los límites constitucionales de igualdad, mérito y capacidad para el acceso al empleo público— para organizar los procesos selectivos que tienen por fin dotar de recursos humanos a su organización, se hace patente que muchos candidatos a dichas oposiciones buscan —con total lógica— una certeza en las resoluciones de las pruebas que habrán de acometer en el desarrollo del proceso selectivo en el que participan o quieren participar que les ayude, en el período de estudio, a prepararlas con absoluta seguridad. No obstante, las respuestas inequívocas únicas solo se pueden aplicar, por la propia naturaleza de estos, a los ejercicios de tipo test.

Es así que las únicas soluciones publicadas por el INAP en su página web son las referidas a estos, no existiendo, por tanto, la información que la interesada reclama ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

CONCLUSIONES

- *La reclamante presentó dos solicitudes en el Registro Electrónico de la Administración General del Estado alegando los derechos reconocidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*
- *El INAP, a través de su Comisión Permanente de Selección, atendió con celeridad dichas solicitudes. La vía utilizada fue la del correo electrónico con el fin de ofrecer lo más rápido posible a la peticionaria la información requerida y hacerlo por la misma vía por ella utilizada.*
- *Aunque ambas solicitudes debieron tramitarse por la vía de la transparencia, ni la reclamante alega en su escrito defecto de forma ni sus derechos de acceso (que fueron atendidos) ni de reclamación (que han sido ejercidos) se vieron alterados o vulnerados. En cualquier caso, el INAP asume que, si bien se utilizó la vía del correo electrónico con buena fe, no es la procedimentalmente correcta.*

- *En relación con la información solicitada y ahora reclamada, no varía a la ya ofrecida: no se puede aportar otra distinta a la comunicada a la interesada en los mensajes de la Comisión Permanente de Selección de los días 17 y 27 de julio de 2020, dado que, por las razones apuntadas en estas alegaciones (inexistencia de una respuesta única para los ejercicios segundo y tercero del proceso selectivo), a través de la página web del INAP <https://www.inap.es/seleccion> se puede acceder a toda la disponible.*
- *Por todo ello, el INAP considera que la reclamación debe ser desestimada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su resolución.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁵](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, como se ha indicado en los antecedentes, se solicita información sobre una gran cantidad de procesos selectivos en los que no parece quedar confirmado que la reclamante haya participado.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Debemos comenzar indicando que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el acceso a documentación de naturaleza similar a la que es objeto de la presente reclamación.

Así, en el procedimiento [R/0004/2017](#)⁶, en el que se solicitó acceso al desarrollo de las soluciones de los casos prácticos (Bloque III) correspondientes al proceso selectivo de Gestión de Sistemas e Informática del Estado por promoción interna del año 2015, se estimó la reclamación presentada, argumentándose que *“debe proporcionarse al reclamante la identificación de los elementos mínimos que debe contener la respuesta al caso práctico planteado o las posibles soluciones que haya realizado previamente el Tribunal al objeto de calificar los casos prácticos realizados o confirmar que se carece de dicha identificación previa y, por lo tanto, que no existen criterios en los que se haya basado el Tribunal para adoptar su decisión”*.

Por el contrario, en el procedimiento [R/0114/2019](#)⁷, se solicitaba acceso a todos los datos que consten en un expediente, relacionado especialmente con la entrevista personal, de la convocatoria pasada, en aplicación a la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Esta reclamación se inadmitió *“porque la normativa de transparencia no constituye el instrumento válido ni eficaz para el acceso a datos personales. Por ello, y de conformidad con la referida Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, en su Título III bajo el epígrafe “Derechos de las personas”, establece los procedimientos de Acceso, Rectificación, Supresión, Oposición, así como mecanismos de tutela, y de todo ello se desprende que deberán ser los procedimientos citados en la referida Ley Orgánica, o, en su caso, otros que establezca la normativa de protección de datos, los que deberán regir, con carácter prioritario, en las solicitudes relacionadas con el contenido de los ficheros con datos personales. En consecuencia, la falta de contestación o la contestación incorrecta al ejercicio de los derechos de acceso a datos personales, contemplados en la normativa específica de protección de datos personales, puede ser objeto de reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos, organismo encargado en España de velar por dicho derecho, pero no ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.*

Por otro lado, hemos mantenido el criterio de que no es competencia del Consejo de Transparencia convertirse en una especie de organismo revisor y sustituir la voluntad o la

6

https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2017/03.html

7

https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2019.html

competencia de los órganos de selección de personal ni la de modificar sus decisiones sobre las valoraciones de los candidatos emitidas según su leal saber y entender.

En todo caso, los reclamantes podrán acudir a los órganos jurisdiccionales correspondientes tal y como establece el artículo 123 de la Ley 39/2005, que dispone que *1. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. 2. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.*

Estos criterios han sido confirmados por los Tribunales de Justicia. Así, podemos citar la reciente Sentencia en Apelación nº 34/2019, de la Audiencia Nacional, de 10 de diciembre de 2019, argumenta lo siguiente:

“(...) si bien la Ley no exige que el solicitante de información razone el porqué de la solicitud, los motivos por los que la solicita podrán ser tenidos en cuenta al momento de dictarse la resolución. (...)”

Como ya señaló la Sala en Sentencia de 30 de mayo de 2019, dictada en el recurso de apelación 1/2019,.....una solicitud de información de estas características, por su volumen, extensión, período de tiempo, identificación y medios para instrumentar la petición, además de ocasionar una disfunción manifiesta, no deja de ser un desiderátum no acorde con el espíritu y finalidad de la normativa de transparencia. Una solicitud de estas características no deja de ser una instrumentación de la normativa de transparencia con una finalidad -cierto es, ya se ha dicho, que la ley no exige motivación, aunque sí puede tenerse en cuenta- que, repetimos, en criterio de la Sala no se acomoda al espíritu y finalidad de la norma, más allá, desde luego, de intereses puramente particulares.”

En el caso concreto de los procesos selectivos, también existen sentencias muy recientes que entienden que la LTAIBG no ampara el acceso a los documentos generados en el marco de su desarrollo. En este sentido se pronuncia la Sentencia de fecha 5 de diciembre de 2019, del Juzgado Central nº 5 de Madrid (PO 58/2018), sobre acceso a las pruebas de resultados, las plantillas de resultados y los casos prácticos, que se pronuncia en estos términos: *“Carece de toda justificación la pretensión del reclamante a tenor no solo de lo dicho en orden a la finalidad de la Ley, sino de la norma constitucional y del resto del ordenamiento jurídico.*

El hecho de poder contar con los exámenes, enunciados y resultados de las distintas pruebas de acceso a las especialidades indicadas, nada tiene que ver con el objeto y fin de transparencia que promulga la norma.

(...) La convocatoria prevé el derecho de revisión de exámenes, existiendo con ello la posibilidad de que los aspirantes no solo puedan consultarlos, sino también, que puedan comprobar todas las preguntas y respuestas, realizando al órgano de selección cuantos comentarios, alegaciones o impugnaciones tengan por convenientes, más aún cuando se publican la plantilla de respuestas correspondientes. (...)

En suma, no estamos ante información susceptible de ser concedida al exceder de la finalidad de la propia norma invocada; y en cualquier caso, prevalece el superior interés público, al privado del reclamante.”

Otra Sentencia más reciente, de fecha 12 de mayo de 2020, del Juzgado Central nº 2 de Madrid (PO 29/2019-C), sobre acceso a otros ejercicios escritos de compañeros de oposición, señala que *“En semejante tesitura, el legítimo interés del aspirante a conocer los exámenes de otros y las actas de las Comisiones Delegadas en que se contienen las calificaciones desglosadas de los mismos, no se compadece con la finalidad de control de la actuación pública a que responde la Ley de Transparencia, y es manifestación antes bien del interés particular en verificar que su examen ha sido correctamente valorado”.*

Sentado lo anterior, y atendiendo al objeto de la solicitud de información, entendemos que no cabe acoger los argumentos en base a los cuales la reclamación ha sido presentada que, en consecuencia, ha de ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 27 de julio de 2020, contra el MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁸](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁹](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)¹⁰.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>